

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 1333 de 2009 y,

#### CONSIDERANDO QUE:

La Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución RE-05985-2021 del 07 de septiembre de 2021, la Corporación Resuelve un Recurso de Reposición y Autoriza el **APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA**, a la sociedad **ELEMENTAL CONSULTORIA TERRITORIAL S.A.S**, con Nit 901408540-7, a través de su representante legal la señora **CATALINA ESCOBAR GALVIS**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.759.383, o quien haga sus veces al momento, en beneficio de los individuos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-101276, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Rionegro, bajo las siguientes características:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen comercial (m <sup>3</sup> )	Área del aprovechamiento (Ha)	Tipo de aprovechamiento
Fabaceae	<i>Senna pistaciifolia</i>	Alcaparro	2	0,4	0,00001	Tala
Melastomataceae	<i>Meriania nobilis</i>	Amarrabollo	1	0,02	0,000001	Tala
Actinidaceae	<i>Saurauia ursina</i>	Dulumoco	1	0,1	0,00001	Tala
Myrsinaceae	<i>Mysine coriaceae</i>	Espadero	1	0,003	0,0000002	Tala
Myrtaceae	<i>Eucalyptus grandis</i>	Eucalipto	1	0,001	0,0000001	Tala
Solanaceae	<i>Solanum sp.</i>	Frutillo	1	0,05	0,000003	Tala
Myrtaceae	<i>Psidium guajava</i>	Guayabo	1	0,03	0,000003	Tala
Melastomataceae	<i>Miconia sp.</i>	Nigüito	1	0,002	0,0000001	Tala
Arecaceae	<i>Archontophoenix alexandrae</i>	Palma alejandra	1	0,005	0,0000007	Trasplante
Moraceae	<i>Ficus lyrata</i>	Pandurata	2	0,6	0,00002	Tala
Papaveraceae	<i>Bocconia frutescens</i>	Trompeto	6	0,1	0,000002	Tala
<b>TOTAL</b>			<b>18</b>	<b>1,311</b>	<b>0,0000501</b>	

2. Que mediante informe técnico con radicado IT-00505-2022 del 31 de enero de 2022, se atiende la queja interpuesta con radicado SCQ-131-0074-2022 y se realiza visita de control y seguimiento el día 24 de enero de 2022, en el predio de interés con FMI 020-101276, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Rionegro, Antioquia, generándose las siguientes conclusiones:

**“... 26. CONCLUSIONES:**

Se evidencia incumplimiento de los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la Resolución RE-04901-2021 del 26 de julio de 2021. Toda vez que, se realizó tala de árboles sin contar con el permiso de la Corporación. Pues si bien, en beneficio del predio denominado Báltica fue autorizado el aprovechamiento forestal de algunos individuos mediante la RE- 05985-2021 del 07 de septiembre de 2021. En el recorrido de campo realizado el día 24 de enero de 2022, se evidencia que fueron talados árboles no contemplados y/o autorizados en la Resolución RE- 05985-2021.

Los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal que fueron encontrados en la visita realizada el día 24 de enero de 2022, en el predio denominado Báltica, permiten determinar que, dentro de los individuos talados se encontraban árboles de la especie comúnmente conocida como chaquiro/pino colombiano. La cual se encuentra declarada en veda bajo el artículo tercero del Acuerdo Corporativo No. 404 del 2020. Actividad contraria a lo manifestado por la empresa ELEMENTAL CONSULTORIA TERRITORIAL en el documento denominado “SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL” allegado en el radicado CE-11686-2021, donde se planteó que, dichos individuos se iban a conservar...”

3. Que mediante correspondencia interna con radicado CI-00288-2022 del 16 de febrero de 2022, se remite el informe técnico IT-00505-2022 a la Regional Valles de San Nicolas, con el fin de realizar control y seguimiento

4. En atención a lo anterior, funcionarios de la Corporación, efectuaron visita técnica el día 06 de julio del 2023, generándose el Informe Técnico número **IT-04439-2023 del 24 de julio de 2023**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

**“25. OBSERVACIONES:**

**Expediente 056150638655:**

- Por medio de la Resolución RE-05985-2021 del 7 de septiembre del 2021, la Corporación resolvió un recurso de reposición y autorizó en su artículo primero el aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra privada, que corresponden a (2) individuos de la especie Alcaparro (*Senna pistaciifolia*), (1) Amarrabollo (*Meriania nobilis*), (1) Dulumoco (*Saurauia ursina*), (1) Espadero (*Myrsine coriaceae*), (1) Eucalipto (*Eucalyptus sp.*), (1) Frutillo (*Solanum sp.*), (1) Guayabo (*Psidium guajava*), (1) Nigüito (*Miconia sp.*), (2) Pandurata (*Ficus lyrata*) y (6) Trompeto (*Bocconia frutescens*), y trasplante de (1) Palma (*Archontophoenix alexandrae*), para un total de (18) individuos a intervenir, mismos que se encontraban localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-101276, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Rionegro.
- En el artículo segundo de la citada resolución, la Corporación requirió al interesado realizar la compensación ambiental por medio de la siembra de sesenta y cinco (65) árboles de especies nativas con una altura de superior a 50 centímetros y realizar el mantenimiento durante al menos cinco (5) años, u, orientar la compensación a través del esquema de pago por servicios ambientales, por un valor de \$1.102.985 equivalentes a la siembra de los 65 árboles nativos, su mantenimiento y conservación.
- En el artículo tercero se informó que se debía dar cumplimiento a las recomendaciones del aprovechamiento y el manejo de los residuos vegetales, en cuanto a:
  1. Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
  2. Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permitida.
  3. Se prohíbe la tala de los individuos identificados en campo como semillero.
  6. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.
  11. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente.
  12. No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal

En función de evaluar dicha obligación, se realiza llamada telefónica para solicitar información referente, y mediante el radicado CE-07013-2023 del 2 de mayo del 2023 se aporta dicha información, donde indicaban lo siguiente:

(...)”la materia orgánica resultante del aprovechamiento forestal de árboles aislados del proyecto Báltica, ubicado en el municipio de Rionegro, se dispuso dentro del mismo predio teniendo en consideración la recomendación de la autoridad ambiental de triturar o rpiar el material vegetal aprovechado para su posterior uso en jardineras o árboles urbanos, en este caso en el área del proyecto en cuestión; además, la madera resultante será usada en las labores de la construcción del mismo proyecto”.

<b>REGISTRO FOTOGRAFICO</b> (fuente: parte interesada)	
<b>Antes del aprovechamiento</b>	
 27 Feb. 2021 10:44:17 a. m. 6.12195818N 75.39360358W Rionegro Antioquia 2	 27 Feb. 2021 11:08:32 a. m. 6.12245818N 75.39360358W Rionegro Antioquia 3
<i>Imagen 1</i>	<i>Imagen 2</i>
<b>Después del aprovechamiento</b>	
	 <i>Imagen 4</i>
<i>Imagen 3</i>	

- Mediante el radicado CE-05117-2023 del 24 de marzo del 2023, se allega certificado de compensación ambiental por medio de la opción PSA (Pago por Servicios Ambientales), mismo que fue emitido por la Corporación Mas Bosques el día 20 de enero del 2023, dando cumplimiento con el requerimiento de compensación por el aprovechamiento forestal por el valor adecuado. Y mediante el radicado CE-05219-2023 del 27 de marzo del 2023, se allega nuevamente el certificado enviado previamente.

**Expediente SCQ-131-0940-2021:**

- Mediante el radicado CI-00288-2022 del 16 de febrero del 2022, la Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, remite IT-00505-2022 del 31 de enero del 2022, a la Regional Valles de San Nicolas para realizar control y seguimiento a la Resolución RE-05985-2021 del 7 de septiembre del 2021, ya que mediante visita se identifica que: “En el predio identificado con PK\_Predio No. 6152001001000700069, se encontró remanentes de un reciente aprovechamiento forestal evidenciado en montículos dispersos por el área. Sin embargo, durante el recorrido la actividad estaba suspendida y no se encontró personas en el predio”. Y

además, "Dentro de los remanentes encontrados durante el recorrido de campo realizado el día 24 de enero de 2022, se evidencia residuos vegetales de individuos de la especie comúnmente conocida como chaquiro/Pino colombiano"



Los individuos de Pino colombiano no fueron autorizados en su momento mediante la resolución RE-05985-2021, ya que de acuerdo con el informe que el usuario aporta, estos árboles serán conservados en el predio. Por lo tanto, su intervención fue realizada sin permiso de la Corporación.

**En cuanto a la visita técnica del día : 6 de julio del 2023:**

- Se evidenció que los residuos forestales informados en el informe técnico IT-00505-2022 fueron retirados del lugar tal cual como se informó mediante el radicado CE-07013-2023 del 2 de mayo del 2023.
- Dentro de los individuos arbóreos autorizados para aprovechamiento, se encontraba una Palma Alejandra (*Archontophoenix alexandrae*), para ser intervenida por medio del tratamiento de trasplante, para lo cual en evaluación del expediente ambiental no se encuentra información que relacione la actividad de trasplante, y durante la visita tampoco se evidencia la presencia de la palma.
- Por medio de la revisión de la información entregada por parte de la Empresa ELEMENTAL CONSULTORIA TERRITORIAL, bajo el radicado número CE-11686 del 13 de julio de 2021, para solicitar el permiso de aprovechamiento forestal, se observa que, en la tabla No. 11 numeral 6 del documento denominado "SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL" se encuentra el inventario forestal al 100% del área del predio, sin embargo, no todos los árboles serían erradicados ya que contaban con tratamiento de "conservar", dentro de este inventario se encontraban dos (2) individuos de la especie comúnmente conocida como Chaquiro. Por lo tanto, se permite determinar que, dentro de los individuos talados se encontraban árboles de esta especie que no fueron autorizados, la cual se encuentra declarada en veda bajo la Resolución 0316 de 1974 expedida por el INDERENA, recopilada en el Acuerdo N° 404 del 29 de mayo de 2020.

**Registro fotográfico (fuente IT-00505-2022 del 31 de enero del 2022)**



En atención a lo reportado anteriormente, durante la visita del día de la visita 6 de julio del 2023 se verifica en campo si los árboles de Pino colombiano se encontraban de pie, evidenciando un predio completamente desprovisto de árboles, con pastos limpios como cobertura principal y áreas con movimientos de tierra.



**Registro fotográfico del movimiento de tierras**



En virtud de lo anterior, a continuación, se resumirán las verificaciones de cumplimiento de obligaciones de la resolución:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-05985-2021 del 7 de septiembre del 2021.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>Art 1:</b> Autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra privada mediante la tala de 17 árboles, con una vigencia de 6 meses.	22/03/2022, tiempo de vigencia del aprovechamiento forestal.	X			La parte interesada mediante el radicado CE-07013-2023 del 2 de mayo del 2023, informa sobre el aprovechamiento forestal, y que se realizó en los tiempos otorgados por la corporación.
<b>Art 1:</b> Autorizar el trasplante de un individuo de la especie Palma Alejandra (Archontophoenix	22/03/2022, tiempo de		X		En evaluación del expediente ambiental, no se encuentran

alexandrae).	vigencia del aprovechamiento forestal.				evidencias o información que relacione el manejo / trasplante del mismo. Durante el recorrido de campo, no se encontró esta palma en el sitio origen, como tampoco que haya sido trasplantada.
<b>Art 1 Parágrafo primero :</b> SE INFORMA Solo podrá aprovechar los árboles mencionados en el presente artículo.	24/1/2022, fecha de visita en atención a la SCQ-131-0074-2022.		X		Mediante el informe técnico IT-00505-2022 del 31 de enero del 2022, emitido por la Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, se evidencia la tala rasa de dos individuos de la especie Chaquiro/pino Romeron ( <i>Retrophyllum rospigliosii</i> ), mismos que se tenían para conservación según lo reportado en el inventario forestal allegado mediante el radicado CE-11686 del 13 de julio de 2021, correspondiente a la solicitud inicial para el aprovechamiento forestal.
<b>Art 2:</b> Realizar la compensación ambiental mediante la siembra de 65 árboles nativos, con alturas superiores a 50 cm, o pago a través de PSA (Pago por Servicios Ambientales) por un valor de \$ 1.102.985.	22/5/2022, tiempo de vigencia para la compensación ambiental.		X		Por medio del radicado CE-05117-2023 del 24 de marzo del 2023, la parte interesada allegó el certificado de Masbosques por concepto de la compensación ambiental.
<b>Art 3:</b> 1.Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica. 2. Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permitida. 6. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello. 7. Debe tener cuidado con el aprovechamiento de los árboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sea intervenido y así eliminar riesgos de accidente. 11. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente. 12. No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal	22/03/2022		X		La parte interesada mediante el radicado CE-07013-2023 del 2 de mayo del 2023, informa la disposición de residuos, dando cumplimiento al artículo tercero de la resolución RE-05985-2021 del 7 de septiembre del 2021.

Otras observaciones: NA

## 26. CONCLUSIONES:

**Resolución RE-05985-2021 del 7 de septiembre del 2021:**

- La sociedad ELEMENTAL CONSULTORIA TERRITORIAL S.A.S, con NIT 907408540-7, a través de su representante legal la señora CATALINA ESCOBAR GALVIS, identificada con cedula de ciudadanía número 43.759.383, (o quien haga sus veces al momento), realizó el aprovechamiento forestal de diecisiete (17) árboles de la especie: (2) individuos de la especie Alcaparro (*Senna pistaciifolia*), (1) Amarrabollo (*Meriania nobilis*), (1) Dulumoco (*Saurauia ursina*), (1) Espadero (*Myrsine coriaceae*), (1) Eucalipto (*Eucalyptus sp.*), (1) Frutillo (*Solanum sp.*), (1) Guayabo (*Psidium guajava*), (1) Nigüito (*Miconia sp.*), (2) Pandurata (*Ficus lyrata*) y (6) Trompeto (*Bocconia frutescens*); que se encontraban localizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-101276, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Rionegro, mismos individuos autorizados mediante la Resolución RE-05985-2021 del 7 de septiembre del 2021.
- Para el trasplante de (1) Palma (*Archontophoenix alexandrae*) no se encontró con información relacionada dentro del expediente ambiental, que informara del lugar donde fue trasplantada, como tampoco se encontró en su lugar de origen.
- Se realizó una correcta disposición de residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal autorizado.
- La compensación ambiental realizada por la sociedad ELEMENTAL CONSULTORIA TERRITORIAL S.A.S, con NIT 907408540-7, a través de su representante legal la señora CATALINA ESCOBAR GALVIS, identificada con cedula de ciudadanía número 43.759.383, (o quien haga sus veces al momento), se realizó acorde a lo establecido en el permiso otorgado y cumple con los parámetros para ser aceptada como medida de compensación ambiental por el aprovechamiento de los individuos arbóreos autorizados en la Resolución RE-05985-2021 del 7 de septiembre del 2021, para la intervención tipo tala (no incluye el trasplante de la palma).
- La sociedad ELEMENTAL CONSULTORIA TERRITORIAL S.A.S, con NIT 907408540-7, a través de su representante legal la señora CATALINA ESCOBAR GALVIS, identificada con cedula de ciudadanía número 43.759.383, (o quien haga sus veces al momento), realizó el aprovechamiento forestal SIN PERMISO de los dos individuos de la especie Chaquiro/pino Romeron (*Retrophyllum rospigliosii*), mismos que se tenían para conservación según lo reportado en el inventario forestal allegado mediante el radicado CE-11686 del 13 de julio de 2021, los cuales no contaban con su respectiva autorización para dicha intervención...”

**FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que el Decreto 1532 de 2019 en su Artículo primero establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:

**Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales”.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-00505-2022 del 31 de enero de 2022 e IT-04439-2023 del 24 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la sociedad **ELEMENTAL CONSULTORIA TERRITORIAL S.A.S**, con Nit 901408540-7, a través de su representante legal la señora **CATALINA ESCOBAR GALVIS**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.759.383, o quien haga sus veces al momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Resolución **RE-05985-2021** del 07 de septiembre de 2021
- Queja ambiental **SCQ-131-0940-2021** del 06 de julio de 2021
- Informe técnico **IT-00505-2022** del 31 de enero de 2022
- Informe técnico **IT-04439-2023** del 24 de julio de 2023

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de los expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a la sociedad **ELEMENTAL CONSULTORIA TERRITORIAL S.A.S**, con Nit 901408540-7, a través de su representante legal la señora **CATALINA ESCOBAR GALVIS**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.759.383, o quien haga sus veces al momento, por la tala sin autorización de los dos (2) árboles de especie Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **ELEMENTAL CONSULTORIA TERRITORIAL S.A.S**, con Nit 901408540-7, a través de su representante legal la señora **CATALINA ESCOBAR GALVIS**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.759.383, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de **sesenta (60) días calendario**, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, proceda a realizar la siguiente acción:

1. Restablecer el área afectada por el corte de los dos (2) árboles con categoría de **Veda Nacional de la especie Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*)**, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-101276, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Rionegro, Antioquia, en una relación de 1:10 para dicha especie, es decir un total de **veinte (20) individuos arbóreos de la especie Chaquiro**, para los cual deberá garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior

2. Los árboles plantados deben ser establecidos como una cobertura continua, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

**PARÁGRAFO 1°:** Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

**PARÁGRAFO 2°:** Los residuos vegetales producto de la intervención realizada deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para el aserrín, orillos, ramas y follajes, que no vayan a ser utilizados

**ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR** a la sociedad **ELEMENTAL CONSULTORIA TERRITORIAL S.A.S**, a través de su representante legal la señora **CATALINA ESCOBAR GALVIS**, o quien haga sus veces al momento, para que en **un (1) mes** calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, alleguen informe del trasplante de la Palma Alejandra (*Archontophoenix alexandrae*), para lo cual se realizará visita de verificación por parte de la Corporación

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar **VISITA TÉCNICA**, al predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-101276, donde se impuso la medida preventiva a **los sesenta (60) días calendario** siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** a la parte que de requerir realizar alguna otra tala deberá solicitar el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora **CATALINA ESCOBAR GALVIS**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR** que Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 056150638655**

Proceso: Medida Preventiva

Asunto: Aprovechamiento Forestal

Proyectó: Abogada- Alejandra Castrillón

Técnica: M. Aguirre - Fecha: 02-08-2023